

hacer que se lleve á efecto sin dilacion: arts. 291 y 294, tomo 1.º

La persona que presente un exhorto queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento: art. 292, tomo 1.º

A instancia de parte pobre: art. 293, tomo 1.º

Su cumplimiento y devolucion: arts. 295 á 299, tomo 1.º

Al extranjero: art. 300, tomo 1.º

Para declaracion de testigos: art. 656, tomo 2.º

EXPOSICION.—Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á las Autoridades y funcionarios de otro órden usarán la forma de oficios ó exposiciones segun el caso lo requiera: art. 289, tomo 1.º

Su admision: art. 290, tomo 1.º

A quién se entrega y término para devolverla: arts. 291 y 294, tomo 1.º

La persona que la presente satisface los gastos: art. 292, tomo 1.º

A instancia de parte pobre: art. 293, tomo 1.º

EXPROPIACION DE VIVERES.—Véase *Viveres*.

EXTRANJEROS.—Las disposiciones de competencia contenidas en la ley de Enjuiciamiento comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del Reino ó á los tratados con otras potencias: art. 70, tomo 1.º

Cuando la falta de arraigo del juicio, por su parte, produce excepcion dilatoria: art. 534, tomo 1.º

F

FALTA DE PERSONALIDAD.—En el actor, en su Procurador ó en el demandado constituye excepcion dilatoria: art. 533, tomo 1.º

FIANZA.—El depositario-administrador de los bienes ab-intestato prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido al ab-intestato y será amovible á voluntad de dicho Juez: art. 967, tomo 2.º

Nombrado el administrador y prestada por éste la fianza, conforme á lo prevenido por la ley, se le pondrá en posesion de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe, de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño: art. 1007, tomo 2.º

Luego que sea conocida la importancia del caudal dispondrá el Juez que el administrador aumente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias hasta la cantidad que determine si estima que aquella no es suficiente. No haciéndolo el administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida: art. 1009, tomo 2.º

El depositario-administrador del concurso de acreedores no necesitaria prestar fianza si el Juez le releva de ello bajo su responsabilidad: art. 1179, tomo 3.º

Del quebrado para estar en libertad: art. 1336, tomo 3.º

Si el que pidiere el embargo preventivo no tuviere responsabilidad conocida deberá el Juez exigirle fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse. Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho; pero si el Juez la admitiere personal será bajo su responsabilidad: art. 1402, tomo 3.º

No se llevará á efecto el embargo preventivo, si en el acto de hacerlo la persona contra la que se haya decretado pagaré, consignare ó diere fianza á responder de las sumas que se le reclamen: art. 1405, tomo 3.º

El demandado en cualquier estado del Juicio podrá prestar fianza para que se alce la intervencion. Hecha la oportuna peticion, el Juez mandará practicar un reconocimiento pericial de la finca, á fin de que los peritos fijen el valor actual de la misma, y los deterioros que pueda producir su mala explotacion. Para practicar este reconocimiento, cada parte elegirá libremente un perito: si hubiere discordia y ninguno de los interesados solicitare la eleccion de perito tercero, el Juez, teniendo en cuenta el dictámen que hubiere atribuido mayor valor á la finca, fijará, en término de tercero dia, la fianza que deberá prestar el demandado para responder, en su caso, de lo quebrantos que sufra la cosa litigiosa durante el pleito. Si se pidiere el nombramiento de perito tercero, se hará conforme á los arts. 616 y siguientes: art. 1423, tomo 3.º

Toda resolucion que mande alzar la intervencion acordada ó cancelar la fianza que para evitarla se hubiere constituido contendrá el pronunciamiento que corresponda sobre costas é indemnizacion de daños y perjuicios: art. 1427, tomo 3.º—Véase *Bienes litigiosos*.

En el juicio ejecutivo, cuando el deudor consignare la cantidad re-

clamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho oportuno á la ejecucion se suspenderá el embargo, y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello. Si la cantidad consignada no fuere bastante para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte: artículo 1446, tomo 3°

La sentencia de remate se llevará á efecto por la vía de apremio, no obstante la apelacion, si lo solicitare el actor, dando fianza para responder de todo lo que perciba, en el caso de que por ser revocada la sentencia esté obligado á devolverlo. Deberá prestarse dicha fianza á satisfaccion del Juez dentro de los seis dias siguientes á la notificacion de la providencia, admitiendo la apelacion, y podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, excepto la personal. Dada la fianza y admitida por el Juez, se remitirán los autos originales al Tribunal superior con emplazamiento de las partes, quedando en el Juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia. Si el Juez no estimare suficiente la fianza, deberá completarse dentro de cuatro dias. Trascorridos los términos antedichos sin haberla prestado ó completado, se llevará á efecto la remision de los autos al Tribunal superior, y no se ejecutará la sentencia hasta que sea firme. Confirmada la sentencia de remate por el Tribunal superior, quedará de derecho cancelada la fianza. En ningun caso será extensiva á las resultas del juicio ordinario que pueda promoverse despues: artículos 1476 á 1478, tomo 3°

Para que se lleve á efecto el apremio en negocios de comercio: art. 1559, tomo 3°

Al promover el juicio de retracto: art 1621, tomo 3°

Para que se suspenda la ejecucion en la sentencia por haber interpuesto recurso de revision: art. 1803, tomo 4°

Acreditado el nombramiento de tutor hecho en testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el juez que se le discierna el cargo, sin exigirle fianzas si se le hubiere relevado de darlas. Tambien se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole manda ó legado de importancia; pero la revelacion de fianza, en su caso, solo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado. No obstante lo dispuesto cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el Juez apreciará atendidas las circunstancias especiales que en su caso

ocurran, podrá exigir la prestacion de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia. Prévía la aceptacion del designado y la prestacion de fianza, en su caso, se le discernirá el cargo: arts. 1833 á 1835 y 1837, tomo 4°

De acreedores para los bienes: art. 1841, tomo 4°

No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligacion de dar fianza, se le requerirá para que preste la que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles, y la renta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado. Será admisible toda clase de fianza, á excepcion de la personal. La aprobacion de la fianza se hará prévia intervencion del Promotor fiscal. En el auto de aprobacion se dispondrá, segun los casos: 1° La inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes raíces en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en su reglamento. 2° El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza. 3° La práctica de cualquiera otra diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservacion de los bienes del menor ó incapacitado. Si la fianza llegare á ser insuficiente, podrá el Juez, de oficio ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplíe hasta la cantidad que, segun su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administracion, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas: arts. 1865 á 1869, tomo 4°

El administrador de bienes de un ausente deberá prestar fianza á satisfaccion de Juez en cantidad suficiente á responder de lo que producen los bienes en cinco años lo ménos. Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, ménos la personal. Para fijar su cuantía podrá el Juez disponer, si lo cree necesario, que se tase el valor de venta de los bienes por un perito de su eleccion: art. 2040, tomo 4°—Vease *Fianza de cargamento*.

FIANZA DE CARGAMENTO.—Cuando proceda la fianza del valor del cargamento, á tenor de lo dispuesto en el art. 805 del Código el capitán lo solicitará del Juez, acompañando á su escrito la documentacion de la que resulte dicho valor. El Juez, en vista del escrito y documentos presentados, acordará si procede ó no la fianza, y caso afirmativo la fijará en la cantidad y en la calidad que reclame el capitán del buque.

Si fuere en metálico, se depositará inmediatamente en la forma acordada en el art. 2129: arts. 2159 y 2160, tomo 4º

FIDEICOMISO SINGULAR.—Conoce de las cuestiones que origine mientras estén pendientes los autos de testamentaria ó ab-intestato, el mismo Juez que conozca de estos juicios: art. 63, tomo 1º

FIDEICOMISO UNIVERSAL.—Conoce de las cuestiones que origine mientras estén pendientes los autos de testamentaria ó ab-intestato, el mismo Juez que conoce de estos juicios: art. 63, tomo 1º

FLETANTE.—En la enajenacion y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes y de la recomposicion de naves, se observarán las reglas siguientes: Primera: Siempre que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 151, 978 y 979 del Código, haya que proceder á la recomposicion de efectos que se hubieren averiado ó cuya alteracion haga urgente su enajenacion, el comisionista á cuyo cargo se hallen, ó el capitán del buque que los conduzca, lo solicitará del Juez, expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse; se acompañará además un estado firmado por el capitán del buque, que demuestre las existencias que haya en caja, y se ofrecerá informacion acerca de las gestiones que haya hecho para hallar quien le prestara á la gruesa la cantidad necesaria, y su ningun resultado. Segunda: Presentada la solicitud, sin perjuicio de que en su caso se practique la informacion mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo dia, ó á más tardar en el siguiente. Tercera: acreditado por la declaracion pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la informacion, el Juez dictará auto ordenando su tasacion y venta en pública subasta, adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible, teniendo para ello en cuenta, no solo el valor de los efectos sino tambien la mayor ó menor urgencia de la venta, segun su estado de conservacion. Cuarta: La venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará, segun los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores. El Juez que haya mandado depositarlos, ordenará de oficio su venta cuando así proceda. Quinta: Cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicacion inmediata, se depositará en la forma prevenida en el artículo 2129 á disposicion de quien corresponda, deducido el importe de toda clase de gastos. Sexta: Para acreditar la necesidad de vender una

nave que en viaje se haya inutilizado para la navegacion, y no pueda ser rehabilitada para continuarla, su capitán ó maestre solicitará del Juez que sea reconocida por peritos. Al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave, á que se refiere el artículo 648 del Código, y el diario de navegacion para que el actuario extienda en los autos testimonio de él. El nombramiento de los peritos se hará en la forma determinada en el art. 2148, y si de la declaracion pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez decretará la venta, con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código. La cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior. Sétima: En todos los casos á que se refieren las reglas anteriores, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasacion, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas con el 20 por ciento de rebaja en cada una. Octava: Cuando una nave necesite reparacion, y alguno de los partícipes no consienta en que se haga, ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos. Reconocida ésta por los que nombren el reclamante y su opositor, y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposicion, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos, para que lo verifique en el término de ocho dias, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus compartícipes por justiprecio el valor que tuviera ántes de la reparacion.

Este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el condueño de aquella, será depositada á su disposicion en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, segun la cuantía. Novena: Cuando un capitán de buque, conforme á lo dispuesto en los artículos 644 y 826 del Código, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una informacion ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados. Además pedirá al Juez que nombre un perito que reco-

nozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento. El Juez, en vista de la declaración pericial, mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, en los que se consignará sucintamente la pretensión del capitán de la nave, y la cantidad que el perito haya fijado. Concedida por el Juez la autorización para contraer el préstamo, si á pesar de ello el capitán no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuere indispensable. Esta venta se hará previa tasación de peritos nombrados conforme á lo prescrito en el art. 2148, y en subasta pública, anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores. Décima: En el caso de que el capitán de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular, que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad con el precio á que el capitán quiera pagar los víveres, tanto el uno como los otros para hacer constar los hechos, podrán promover una información judicial en el primer puerto á donde arriben: art. 2161, tomo 4.º

FOROS.—Véase *Apco de foros y Prorateo de foros*.

FRUTOS.—Pago con ellos.—Véase *Procedimiento de apremio*.

FUERZA EN CONOCER.—Véase *Recurso de fuerza en conocer*.

G

GASTOS DEL JUICIO.—Véase *Costas*.

GRADUACION DE CRÉDITOS.—Junta de acreedores para verificarla en el expediente de concurso: arts. 1266, 1267 y 1271, tomo 3.º

Los síndicos formarán en los concursos de acreedores cuatro estados, que comprenderán: El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos. Si se tratase de un *ab-intestato*, ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el *ab-intestato* ó testamentaria. El segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda. Se comprenderán en este estado, tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal que se

halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de éstos, de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito, asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia. También se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso. El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas. El cuarto los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores: art. 1268, tomo 3.º

Por separado formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquier clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños. Si éstos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán, conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía: art. 1269, tomo 3.º

Antes del día señalado para la junta deberán los síndicos haber dado su dictámen en los ramos separados sobre los créditos que hubiesen quedado pendientes de reconocimiento ó que se haya reclamado después de formados los cuatro estados prevenidos por la ley. Si los médicos opinasen que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados sin perjuicio de lo que pueda acordar la junta sobre su conocimiento: art. 1270, tomo 3.º

Si no se reuniesen las dos mayorías llamará el Juez los autos á la vista y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia: arts. 1272 y 1273, tomo 3.º

Notificación: art. 1274, tomo 3.º

Dentro de los ocho días siguientes al de la celebración de la junta de graduación, podrán ser impugnados sus acuerdos por los acreedores reconocidos no concurrentes á la misma, ó que concurriendo hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo. También podrá ser impugnada la resolución del Juez dentro de los ocho días siguientes al de su notificación. Trascurridos estos términos no se dará curso á ninguna impugnación. Todas las impugnaciones

que se hagan á los acuerdos de la Junta ó decisiones del Juez sobre la graduacion de créditos, sea por uno ó por varios acreedores, se sustanciarán á la vez en la misma pieza segunda, por los trámites establecidos para los incidentes. Los síndicos serán siempre parte en estas cuestiones, y deberán sostener en su caso el acuerdo de la junta. Tambien serán admitidos como parte legítima los acreedores cuyos créditos sean objeto de la impugnacion, y los demas que quieran coadyuvar á sostener ó impugnar los acuerdos. Deberán litigar unidos y bajo una sola direccion todos los que sostengan unas mismas pretensiones. El concursado no será admitido como parte en estos incidentes. Para formalizar la oposicion se entregarán los autos con todos los antecedentes relativos al reconocimiento y graduacion de créditos al opositor ú opositores por término de seis dias, y lo mismo se hará para la contestacion. Cuando por ser muchos los créditos cuya graduacion sea impugnada el Juez lo estime necesario, podrá ampliar hasta doce dias los términos de los traslados, y tendrá ocho dias para dictar sentencia, observándose en los demas los trámites de los incidentes. Esta sentencia será aplicable en ambos efectos: arts. 1275 á 1277, tomo 3.º.—Véase *Concurso de acreedores*.

Contra la quiebra: arts. 1378 á 1381, tomo 3.º

H

HABILITACION PARA COMPARECER EN JUICIO.—En las habilitaciones para comparecer en juicio cuando por derecho se requieran, es Juez competente el del domicilio del que las solicitare: art. 63, tomo 1.º

Necesitarán habilitacion para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados, y la mujer casada cuando no están autorizados para ello por la ley ó por el padre ó por la madre en el caso de ejercer el derecho de patria potestad ó por el marido: art. 1794, tomo 4.º

Sólo podrá concederse la habilitacion cuando el que la pida se halle en alguno de los casos siguientes: 1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso. 2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer. 3.º Ser demandado el que lo solicitare. 4.º Seguirse gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitacion: art. 1995, tomo 4.º

No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada para litigar con su padre ó marido: art. 1998, tomo 4.º

El juicio que tenga por objeto la habilitacion por negarse el padre ó marido á representar al hijo ó á la mujer, se sustanciarán con arreglo á los trámites establecidos para los incidentes. Lo mismo sucederá cuando ántes de otorgarse la que se haya pedido por ausencia ó ignorado paradero del padre ó marido, compareciesen éstos oponiéndose. Si la presentacion del padre ó del marido tuviese lugar despues de concedida la habilitacion, su oposicion se sustanciará por los trámites de los incidentes. Mientras no recaiga sentencia firme surtirá todos sus efectos la habilitacion: arts. 1999 y 2000, tomo 4.º

Cesarán los efectos de la habilitacion luego que el padre ó el marido se presten á comparecer en juicio por el hijo ó la mujer: art. 2001, tomo 4.º

HACIENDA PÚBLICA.—En los juicios contra ella no es preciso intentar el acto de conciliacion: art. 460, tomo 1.º

Cuando la demanda se dirige contra ella produce excepcion dilatoria la falta de reclamacion prévia en la vía gubernativa: art. 533, tomo 1.º

Sus representantes no absuelven posiciones, pero informan los empleados de la Administracion: art. 595, tomo 2.º

HERENCIA.—Véase *Division de herencia*.

HIGO DE FAMILIA.—Véase *Menor de edad y Habilitacion para comparecer en juicio*.

HIGO ILEGÍTIMO.—Suplemento del consentimiento para contraer matrimonio: art. 1922, tomo 4.º

HIPOTECA.—Para hipotecar ó gravar bienes inmuebles ó para la extincion de derechos reales que pertenezcan á menores ó incapacitados, se observarán las mismas formalidades establecidas para renta con exclusion de subasta: art. 2030, tomo 4.º

HOMBRE BUENO.—Es precisa su intervencion en el acto conciliatorio: art. 470, tomo 1.º

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS.—Los paga el Procurador: art. 5.º, tomo 1.º

Cuándo los paga el que fué defendido como pobre: arts. 37 á 39, tomo 1.º

Su regulacion: art. 423, tomo 1.º

Su impugnacion por excesivos: arts. 427 á 429, tomo 1.º

La privacion de honorarios y suspension con correcciones disciplinarias: art. 449, tomo 1.º

HONORARIOS DE LOS PERITOS.—Véase *Peritos*.

HORAS HÁBILES.—Se practica en ellas las actuaciones judiciales: artículo 256, tomo 1°

Son horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol: art. 258, tomo 1°

Habilitacion de los inhábiles: art. 255, tomo 1°

Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria son hábiles todas las horas sin excepcion. art. 1812, tomo 4°

INCAPACITADO.—Por los incapacitados comparecerán en juicio sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad: art. 2°, tomo 1°

En las actuaciones para la venta de bienes de menores será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren: art. 63, tomo 1°

El domicilio de los incapacitados sujetos á cautela es el de sus guardadores: art. 64, tomo 1°

Para litigar con él no es preciso intentar el acto de conciliacion: art. 460, tomo 1°

En las testamentarias quedará á salvo el derecho de los incapacitados: art. 1051, tomo 2°

Nombramiento de curador ejemplar: arts. 1847 á 1851, tomo 4°

De curador ejemplar: arts. 1852 á 1859, tomo 4°

Discernimiento del cargo. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere convenido el caudal del menor ó incapacitado dictará el Juez providencia, mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal, acerca dé si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos, ó ha de señalarse para éstos una cantidad determinada. Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citacion del Promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada línea, y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez. En vista de lo que expongan dicho curador y el Promotor, dictará el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pension alimenticia, si opta por este medio, y derterminando ademas

en este caso el tanto por ciento que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador, por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pie constará el recibo del expresado tutor ó curador. Igual entrega, y con la misma formalidad, se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes: arts. 1861 á 1872, tomo 4°

Alimentos: arts. 1861 á 1864, tomo 4°

INCIDENTE DE POBREZA.—Véase *Defensa por pobre*.

INCIDENTES.—Las cuestiones incidentales de prévio ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios con exclusion de los verbales y no tengan señalada en la ley tramitacion especial se ventilarán por los trámites que se establacen para los incidentes. Dichas cuestiones para que puedan ser calificadas de incidentes deberán tener relacion directa con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan ó con la validez del procedimiento: arts. 741 y 742, tomo 2°

Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para reducir la misma pretension en la forma correspondiente. Contra dicha providencia procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en un solo efecto: art. 743, tomo 2°

Los incidentes que por exigir un pronunciamiento prévio sirvan de obstáculo á la continuacion del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando miéntras tanto en suspension el curso de la demanda principal. Ademas de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran: 1° A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia. 2° A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos despues de contestada la demanda. 3° A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya prévia resolucion fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuacion de la demanda principal. Los incidentes que no pongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquella: arts. 744, 745 y 746, tomo 2°

La pieza separada se formará á instancia de la parte que haya pro-